



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº XX DE MADRID

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Tfno: XXXXXXXXXXXX

Fax: XXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

NIG: XXXXXXXXXXXXXXX

Procedimiento: Procedimiento Ordinario XXXXXXXXX

Materia: Contratos en general

Demandante: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Demandado: XXXXXXXXX

PROCURADOR D./Dña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SENTENCIA Nº XXXXXX

En XXXXXXXX MADRID, a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de DOS MIL VEINTIDOS .

La Ilma. Sra. DOÑA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ,
MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia número XXXXXXXXXXXX delos de MADRID; habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario número XXXXXXXXX ; promovidos a instancia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y en su representación la Procuradora de los Tribunales D^a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y asistido del Letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra la entidad XXXXXXXXXXXXX, declarada en rebeldía y contra XXXXXXXXXXXXX y en su representación el Procurador de los Tribunales D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y asistido del Letrado D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ; sobre reclamación de cantidad ; y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la parte demandante formuló demanda el XXXXXXXX/2017 arreglada a las prescripciones legales, la cual ,fundamentaba en los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y termina solicitando se dicte Sentencia: por la que se condene a las entidades demandadas a indemnizarle en la cantidad de 103.778,18 euros, mas sus intereses legales y las costas procesales.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciere en autos



asistida de Abogado y Procurador contestara a aquélla, lo que no verificó XXXXXXXXXXXXXXX, por lo que fue declarado/a en rebeldía, notificándole esta resolución, con la advertencia de que no se le notificará otra resolución excepto la de la resolución que ponga fin al proceso.

Y sí lo verifica, se persona y contesta XXXXXXXXXXXXXXX oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y termina solicitando se dicte Sentencia : “por la que:

- Desestime íntegramente la demanda
- Imponga a la parte actora el pago de las costas causadas y que se causen en la tramitación de este procedimiento”.

TERCERO.- Que señalada para la celebración de la Audiencia Previa el día XXXXXXX de 2019 , comparecieron las partes litigantes personadas, ratificándose en sus respectivos escritos, haciendo las manifestaciones que constan en la misma, y propusieron como prueba: por la parte demandante: Documental, Interrogatorio de testigos, Pericial y por la parte demandada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX : Documental, Pericial motivo por el cual se señaló para la celebración del Juicio el día XX_XXXX de 2021 y celebrada la prueba que fue admitida y la acordada como Diligencia Final, con el resultado que obra en autos, y hechas las alegaciones que estimaron conveniente las partes, se declararon los autos concluso para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia , por existir asuntos de índole preferente, y de fecha anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la presente litis se ejercita por XXXXXXXXXXXXXXX -en adelante demandante- , como aseguradora de XXXXXXX, reclamación de la cantidad de 103.778,18 euros, que manifiesta dicha demandante abonó a la entidad XXXXXXX, aseguradora de la entidad XXXXXXX, en concepto de los daños sufridos por XXXXXXX, como consecuencia del siniestro ocurrido el día XXXXXXX de 2014 en las instalaciones de XXXXXXX cuando debido a un deficiente montaje del un rociador de la instalación contra incendios sito en dichas instalaciones se activó la alarma de incendios provocando la descarga de agua que causaron daños, por importe que se reclama

Por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX -en adelante XXXXXXXXXXXXXXX- , que se trae a la litis como aseguradora de XXXXXXX -en adelante XXXXXXX-

opone la Falta de Legitimación Activa y Pasiva, cuestiona la causa del siniestro así como la valoración de los daños.

SEGUNDO.- En cuanto a la FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, que opone la demandada XXXXXXXXXXXXXXXX.

Traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2009, que cita la de 28 de febrero de 2002, y con cita de las de 31 de marzo de 1997 y 28 de diciembre de 2001, declara que, "la legitimación "ad causam" consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que trata de ejercitar y exige "una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido", siendo en puridad una cuestión preliminar al fondo del asunto, aunque íntimamente ligada con él, que por su propia naturaleza puede y debe ser examinada de oficio por el tribunal (sentencias de 10 de octubre de 2002, 20 de julio de 2004, 27 de junio de 2007, entre otras) ya que los derechos subjetivos no existen en abstracto sino en cuanto pertenecientes a determinado sujeto y es precisamente dicho sujeto titular el único que puede exigir su efectividad mediante el ejercicio de la correspondiente acción procesal...".

En concreto en cuanto a la acción que se ejercita al amparo del artículo 43 de la LCS como dice el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 432/2013 de 12 de junio, que es asimismo citada por la Sentencia núm. 87/2016 de 19 de febrero, del mismo Alto Tribunal:

"El artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro establece, en su párrafo primero, que el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización, y añade posteriormente que «el asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del asegurado los derechos en que se haya subrogado» y que «no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la Ley».

Constituyen presupuestos básicos para que se produzca la subrogación del asegurador los siguientes: a) que se haya cumplido por el mismo su obligación de abonar al asegurado la indemnización prevista en el contrato; y b) que exista un crédito de resarcimiento del asegurado frente al tercero como consecuencia del mismo daño que ha motivado la indemnización del asegurador.

Efectivamente para que se produzca la subrogación es necesaria la existencia de un crédito del asegurado contra un tercero, dirigido precisamente a la obtención del resarcimiento del daño que ha dado lugar a la indemnización que ha recibido del asegurador, de modo que cuando no existe deuda resarcitoria por parte de un tercero no opera la subrogación (SSTS 18 de diciembre de 1989, 29 de diciembre de 1993, 9 de julio de 1994, 18 de julio de 1997, 5 de febrero de 1998; 14 de julio de 2004)".

Conforme el artículo 43 de la Ley del Contrato de Seguro el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización. Se trata con la

institución de la subrogación legal del asegurador de evitar, por un lado, que el asegurado, que como consecuencia del siniestro se encuentra con una duplicidad de derechos de crédito para el resarcimiento del daño (contra el asegurador y contra el causante o causantes del daño), pueda enriquecerse ejerciendo ambos derechos, lo cual iría en contra de la naturaleza estrictamente indemnizatoria de los seguros de daños, y de impedir, por otro, que el tercero responsable se vea libre de su obligación de resarcir el daño, a consecuencia de la protección que obtiene el perjudicado-asegurado por medio del contrato de seguro (Tribunal Supremo Sala 1ª, S 24-3-2011).

Los presupuestos básicos para que se produzca la subrogación del asegurador son los tres siguientes: a) que se haya cumplido por aquél su obligación de abonar al asegurado la indemnización prevista en el contrato; b) que exista un crédito de resarcimiento del asegurado frente al tercero como consecuencia del mismo daño que ha motivado la indemnización del asegurador; y c) que el asegurador quiera que se produzca la subrogación.

El sujeto pasivo del crédito frente al que se subroga el asegurador es el tercero responsable del siniestro por cualquier causa y, según se deduce de los artículos 43 de la ley de Contrato de Seguro , el crédito que Adquiere

El asegurador por la subrogación es idéntico al que tenía el asegurado Frente A dicho tercero.

Respecto a las excepciones oponibles por el tercero frente al asegurador que actúa por subrogación como examina la AP A Coruña, sec. X, en Sentencia

de 21-11-2011: “Del concepto mismo de subrogación se deriva de que las acciones que el asegurador puede ejercitar tienen que ser las mismas que, como consecuencia del daño, existieran en el patrimonio del asegurado. La subrogación presupone, por tanto, un crédito del asegurado contra un tercero, que es responsable del daño. El artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro dice claramente que el objeto de la subrogación son los derechos y las acciones "que correspondieren al asegurado". Cuando se ejercita una acción por subrogación se entiende unánimemente que el tercero demandado por el asegurador puede oponer frente a éste las mismas excepciones que hubiera podido ejercitar frente al asegurado que experimentó el daño si hubiere ejercitado tales acciones. El demandado puede oponer al asegurador todas las excepciones relativas a la relación que existiera entre él y el asegurado perjudicado, siempre que se trate de excepciones fundadas sobre situaciones ya existentes en el momento en que la subrogación se haya hecho eficaz o sobre actos realizados con anterioridad a ese momento. Puede oponer cualquier excepción fundada en la extinción de su deuda o del crédito del asegurado, siempre que se haya producido con anterioridad al momento en que la subrogación se haya hecho eficaz”.

Añade la citada Sentencia que “Dicho esto el problema es decidir el momento en que la subrogación se produce. Como según el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro la subrogación no es automática, sino facultativa. El hecho mismo del pago no la produce. Es necesario que el asegurador manifieste su voluntad de subrogarse. Esta manifestación ha de ir dirigida al tercero frente a quien las acciones pueden darse”.

En este mismo sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Madrid Sección Vigésimoprimera en su Sentencia de 20-7-1993: que afirma que a diferencia del Código de Comercio español de 1885, en cuya exposición de motivos se decía: «Satisfecho el asegurado de cualquiera de los modos

indicados, es de estricta justicia que, como consecuencia de este acto, quede subrogado ipso iure el asegurador en todos los derechos del asegurado, contra los terceros que sean responsables...», actualmente la subrogación no se produce ipso iure por el pago de la indemnización del asegurador al asegurado sino que además es preciso que el asegurador comunique al tercero responsable que ha pagado la indemnización y que por consiguiente ha adquirido los derechos, las acciones que correspondían al asegurado contra él.

Y como dice la Audiencia Provincial de Las Palmas, Secc X en Sentencia de fecha 22 de febrero de 2006, aún cuando no fuese de aplicación al caso el artículo 43 de la LCS, la acción subrogatoria de la parte actora también tiene fundamento en el artículo 1.209 del Código Civil que determina que la subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos mencionados en él, indicándose, en el artículo siguiente, cuáles son esos supuestos que se refieren, en todo caso, a pago de deuda ajena y no propia y la legitimación de la mercantil actora se sustentaba en lo dispuesto en el artículo 1210.3º del mencionado cuerpo legal, teniendo ésta interés en el cumplimiento de la obligación de pago ejercitada en su contra.

En este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 6 de marzo de 1996 se pronunció del siguiente modo: «Aunque doctrinal y jurisprudencialmente se ha discutido cuál es la naturaleza jurídica del derecho que la aseguradora puede ejercitar ex art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro constituye doctrina mayoritaria la que estima que se trata de un supuesto de subrogación legal reconducible a la categoría general contemplada en el art. 1203.3º del Código Civil (en este sentido se pronuncia la Sentencia de 24 enero 1967), siendo por tanto enteramente aplicable el art. 1212 del mismo Cuerpo legal, según el cual la subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, lo que significa que el derecho en el que se subroga la aseguradora que indemniza al asegurado es exactamente el mismo, y en las mismas condiciones, que el crédito que el asegurado ostentaba frente al causante de los daños, siendo ésta la doctrina que se desprende de la vetusta (Sentencia de 13 mayo 1930 y la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia de 19 de julio de 1999 : «En cuanto al primer motivo del recurso de apelación el art. 1210 del Código Civil establece que se presume que hay subrogación cuando pague el que tenga interés legítimo en el cumplimiento de la obligación, siendo el efecto esencial de la subrogación conforme se establece en el art. 1212 del Código Civil transmitir al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya sea contra el deudor, ya contra los terceros. De lo que se deduce que el pago de la deuda realizada por un interesado en el cumplimiento de la obligación sobre la base de lo establecido en el art. 1158 en relación con el art. 1212 del Código Civil transfiere al que procede al cumplimiento del mismo derecho de crédito con las mismas garantías y condiciones que tenía el deudor principal».

Aplicando lo expuesto al caso de autos, concurren los presupuestos legales para estimar que la demandante se encuentra legitimada para ejercitar la acción objeto de autos, tal que como aseguradora de XXXXXXXX abonó la cantidad de 10.778,18 euros a XXXXXXXX, quien previamente había indemnizado a su asegurada XXXXXXXX -perjudicada-. Efectivamente se aportan justificante de dicho pago , cuya veracidad no ha sido impugnada de contrario (documentos nº XXX de la demanda), con lo que la demandante quedó subrogada en los derechos de su asegurada XXXXXXXX contra quien considera responsable del siniestro, esto es, XXXXXXXXXXXX.

Resulta ajena a la litis las relaciones contractuales entre XXX y XXXXX, que no son parte en el presente procedimiento, bien entre XXXX y las coaseguradoras en su caso XXXXXXXX es la entidad que sufre el daño en su patrimonio, y en vez de dirigirse personalmente a XXXXXXXX o/y a XXXXXXXX, recibe la indemnización de su aseguradora XXXXX. Consta acreditado en la Audiencia Previa dicho justificante de pago de XXXXX a XXXXXXXXXX de la cantidad de 118.778,18 euros, por este siniestro, y pago que hizo sobre la base de la existencia de un contrato de seguro, por un riesgo cubierto porque si no XXXX no hubiese pagado a XXXXXXXX dicho importe indemnizatorio. Y bien es cuestión irrelevante a esta litis las relaciones entre XXXXX y XXXXXXXX, en todo caso en fase de prueba XXXXXXXX remite el citado contrato de seguro que cubre, entre otros, por daños propios, en su maquinaria, en sus existencias, daños materiales y directos sufridos por los bienes asegurados “por cualquier hecho súbito y accidental” salvo que su origen se encuentre en causas expresamente excluidas, que no es el caso, de daños por agua procedente de las instalaciones contra incendios. Tal las partes contratantes que son las que se encuentran ligadas por el contrato de seguro (artículo 1257 del CC) así lo entendieron desde el momento que XXXX asume el pago indemnizatorio, e igualmente ajeno a esta litis los acuerdos que XXXXX pueda tener con las demás aseguradoras que constan en la Póliza, de acuerdo con la doctrina antes expuesta cualquier persona puede pagar en nombre de otro, y lo que las demás compañías aseguradoras les corresponda se lo reclamaran a XXXX o tendrán los acuerdos compensatorios que estimen oportuno aplicar, pero a los efectos de esta litis resulta irrelevante.

Y con dicho pago XXXXXXXX se subrogó de acuerdo con la doctrina antes expuesta en los derechos de su asegurado, esto es XXXXXXXX pare reclamar a quien considerase responsable, en su caso XXXXXXXX era la entidad con la que contrata la ejecución de dichas instalaciones y su aseguradora la aquí demandante, XXXXX asume dicho pago, en razón al contrato de seguro que tenía suscrito con XXXXXXXX, subrogándose a su vez en los derechos de su asegurado XXXXXXXXXX para reclamar contra quien estima responsable del siniestro, esto es, XXXX. Igualmente consta que XXXXXXXX tenía suscrito con la demandante XXXXX que cubre el siniestro objeto de autos, tal se aporta con la demanda Condiciones Particulares y Especiales, y en la Audiencia Previa las Generales. Nada obsta que XXXXXXXX figura como Tomador, porque en la descripción del riesgo aparece XXXXXXXXXX, y se cubre la responsabilidad civil por su actividad, y nada obsta que se mencione “Responsabilidad civil extracontractual”, porque de acuerdo con las reglas sobre interpretación de los contratos (artículo 1281 y siguientes del Código Civil), no se utiliza el término “extracontractual” en contraposición con “contractual”, siendo que se refiere a la responsabilidad genérica de daños a otro.

En el artículo 3 de las Condiciones Generales respecto del objeto del seguro se dice que el Asegurador garantiza el pago de la indemnización por daños corporales y materiales “ocasionados involuntariamente a terceros por hechos que deriven del riesgo descrito en las “condiciones particulares”, mediante culpa o negligencia”. Y en las “Condiciones Especiales” figura entre otras cobertura de responsabilidad civil explotación, esto es, responsabilidad civil que deriva de la normal explotación del negocio (artículo 4 de las Condiciones Generales), esto es, la ejecución de los trabajos de, en este caso, la instalación contra incendios. Y no se utiliza el término “extracontractual” en

contraposición con “contractual”, siendo que se refiere a la responsabilidad genérica de daños a otro, como resulta de la definición que figura en las Condiciones Generales del término “Tercero” (artículo 2), en el que no se define si tiene contrato o no, luego “Tercero” puede ser una persona con la tuviese o hubiese tenido una relación contractual, mientras que no sea tomador del seguro, asegurado, cónyuge, ascendientes, descendientes familiares del tomador del seguro o asegurado, socios, directivos, asalariados y personas que, de hecho o de derecho, dependan del tomador del seguro o asegurado, mientras que actúen el ámbito de dicha dependencia. Y de hecho en la cláusula específica de exclusión de responsabilidad civil explotación (artículo 5) excluye reclamaciones de personas que no tengan la condición de Tercero según la referida definición. Y no obsta a ello la exclusión 5.1.5 sobre “Responsabilidades contractuales del Asegurado”, tal se refieren al contenido obligacional, como pago de los trabajos, penalizaciones por retrasos en el cumplimiento, sanciones administrativas, etc., no excluye responsabilidad por defectuoso cumplimiento de los trabajos porque de otra forma dejaría sin contenido la cobertura. Así lo entendió la demandante cuando procedió al pago a XXXXX

TERCERO.- Según establece el artículo 217 de Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento la de su extinción al que se opone; entiende la doctrina y declara la jurisprudencia repetidamente, que al actor le corresponde probar los hechos normalmente constitutivos de su pretensión y al demandado los obstaculizadores o impeditivos de la misma, habiendo la Jurisprudencia, asimismo, declarado que, en relación con la doctrina legal de la carga de la prueba que ha de interpretarse: “según criterios flexibles y no tasados, que se deben adaptar a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte” (SSTS 20 marzo de 1.987, 18 de mayo de 1.988), como actualmente expresamente contempla el apartado séptimo del artículo 217 LEC. Efectivamente la Jurisprudencia, tal la cita el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) en su Sentencia núm. 613/2005 de 29 julio precisa “Y así, la STS de 12 de noviembre de 2002, señalaba que el artículo 1214 CC, como norma distributiva de la carga de la prueba, no responde a principios inflexibles, sino que se deben adoptar en cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte (SSTS 30 de julio de 1999 ; 17 de octubre de 2002), y ha destacado que el Tribunal Constitucional (SSTC 227/1991), tiene declarado que cuando las fuentes de prueba se encuentran en poder de una de las partes en litigio, la obligación de colaborar con los tribunales que impone el artículo 118 CE conduce a que sea esa parte la que deba aportar los datos requeridos. Ni cabe «hacer supuesto de la cuestión», (SSTS 8 de noviembre de 2002, nº1067; 15 de junio de 1998, núm. 567, entre otras muchas) razonando a partir de otra valoración de las pruebas, sin intentar siquiera combatir por la vía del error de derecho, la apreciación realizada por la Sala, por lo que tampoco puede prosperar el motivo”. Y Jurisprudencia que fue recogida en el apartado siete del artículo 217 LEC “el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes del litigio”.

En el presente caso, procede partir de los siguientes extremos que resultan acreditados de las propias alegaciones de las partes en sus respectivos escritos rectores, como de la documental aportada al procedimiento, cuya veracidad no se ha cuestionado (art 326 LEC), testifical practicada del Sr XXXXXX y del XXXXX (art 376 LEC), éste como perito-testigo (art 370 LEC) y las periciales a instancia de la demandante la Sra XXXX y a instancia de XXX la Sra XX (art 348 LEC). A saber: La entidad XXX, con domicilio en c/ XXX, se dedica a la fabricación, venta, distribución y comercialización de detergentes, lavavajillas, limpia-hogares y suavizantes, tanto líquidos como sólidos, y tiene unos almacenes automáticos en dicha dirección -en adelante los almacenes-. Por la perito Sra XXXX se aporta reportaje fotográfico del lugar así como describe con detalle su funcionamiento, no contradicho de contrario.

En lo aquí interesa esta entidad XXXXXX encarga a la entidad XXXXXXXX el suministro e instalación de los Sistemas de Protección contra Incendios necesarios para la correcta protección de un nuevo silo de almacenamiento en altura, y trabajos que fueron realizados y tras pruebas realizadas en mayo de 2013, habrían finalizado el XXXXXXXX de 2013.

Procede hacer un inciso, respecto a la existencia del dicho encargo, dada las alegaciones de XXXX, sobre la falta del "contrato". Tal que en nuestro ordenamiento jurídico rige la libertad de forma, consagrada en el artículo 1278 del Código Civil, STS de 5-2-96. Se trata de un sistema espiritualista que una consagrada y reiterada jurisprudencia señala que, salvo supuestos excepcionales como el contemplado en el artículo 633 del Código Civil, las formalidades exigidas por el artículo 1280 del Código Civil, no tienen la consideración de ad solemnitatem, sino ad probationem, que provoca que el contrato se perfeccione por el concurso de la oferta y la aceptación. Así la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha contemplado desde siempre la modalidad del consentimiento tácito, que ha de resultar clara y concluyentemente de los actos realizados (STS 11 de marzo 1961) y necesita, para ser apreciado, fundarse en actos concluyentes e inequívocos que no ofrezcan la posibilidad de diversas interpretaciones (STS 25 noviembre 1960).

En el presente caso que no se haya aportado un documento que contenga las obligaciones y derechos derivadas de dicho encargo no obsta para constatar la veracidad del mismo, tal que se aporta por XXXX en fase de prueba comunicaciones con XXXX haciéndoles llegar la oferta, condiciones, económicas, de garantía, memoria técnica, lo confirma el testigo Sr XXX entonces responsable de obras de XXXXXXXX y consta Acta de Recepción Provisional de fecha XXXXX de 2013 suscrita por XXXXXXXX y XXXXXXXX.

Para la ejecución de este encargo XXXXX suscribió contrato con XXX de fecha XXXXXXX de 2013, según consta aportado al procedimiento el documento en cuestión, también consta aportado como Anexo en el informe pericial de la Sra XXXXXXX la oferta de XXXXXXXX en octubre de 2012, consistiendo los trabajos en la ejecución de instalación de la red de rociadores y red de bies acorde a la medición y planos enviados, incluye el montaje de la tubería del sistema de aspiración del almacén automático, incluye herramientas y medios de elevación necesarios para la correcta realización de los trabajos, así como las pruebas y puesta en marcha. En el contrato básicamente, en lo que aquí interesa, en la Cláusula 8, sobre suministro de materiales se establece en su párrafo último que es de cuenta de XXXXX -subcontratista- el aporte de material para

corte, soldaduras, montaje, tales como electrodos , gases, teflón, cáñamo, etc, para la realización de la obra, en la Cláusula XX se señala que dicho subcontratista será el único responsable de cuantos daños puedan derivarse de la ejecución de la obra, tanto ocasionados a las personas como a las cosas, corriendo de su cargo las indemnizaciones que pueden derivar por tal concepto, que el subcontratista ejecutará el montaje y/o obra civil con personal propio, y en la Cláusula XX que el subcontratista ejecutará el montaje y/o obra civil conforme a los documentos contractuales y a las reglas de la buena construcción, disponiendo en la obra de sus propios medios humanos y materiales necesarios para la total ejecución de los trabajos. En la Cláusula XX. Garantías se establece que “el Subcontratista garantiza a XXXXXX.X. la realización de la obra en cuanto a su ejecución y calidad de materiales por el mismo aportados por un plazo de 18 meses, a contar desde la recepción de la misma por parte de XXXXXXXX”.

Que el Viernes XXXX de 2014, aproximadamente sobre las XXXX horas , en dichos almacenes de XXXX, en concreto en el almacén automático, se activa la alarma contra incendios y salta el grupo bomba, lo describe el Sr XXXXXXXX, perito que acude a instancia de XXX -como compañía aseguradora de XXXX- , tal consta en autos el informe emitido por el Sr XXXX, siendo uno de los primeros peritos que acuden al lugar del siniestro. En su caso el relato de lo ocurrido es semejante al que relata la perito Sra XXXX, como la propia perito Sra XXXXX, como también consta relatado en el informe emitido por XXXXXX que consta unido al procedimiento, averdado por el testigo Sr XXXX. En concreto, según consta en el informe emitido por el Sr XXXX, se comprueba que no hay incendio, pero que sí está cayendo agua sobre las mercancías almacenadas, al estar activado el grupo de bomba. Se corta el suministro de agua, y se cierran manualmente las acometidas a cada uno de los 8 pasillos de los que cuenta el almacén. Posteriormente se vuelve a conectar el grupo y se va abriendo las distintas llaves de los pasillos, detectándose que la fuga de agua se corresponde con el Pasillo 3, y al inspeccionar esta zona del Pasillo 3, localizan un rociador (sprinkler) caído sobre unos palés, sin más daños aparentes. Asimismo XXXXX en su informe relata que el Lunes XXXXX e de 2014 recibe una llamada telefónica de XXXXXXXX en la que le indica que un rociador de los instalados en el citado almacén automático, se había desenroscado y provocado la consiguiente descarga de agua. Y explica “El sistema se encuentran permanentemente presurizado con agua, por lo cual una rotura de la ampolla del rociador, por incremento de la temperatura (que es su funcionamiento normal) o la rotura o desenrosque del rociador provoca de manera inmediata la descarga de agua a través del mismo, sobre los palets ubicados inmediatamente por debajo de él. En este caso el rociador se encontraba en el nivel 12 en el pasillo 3”. Acude su personal a las instalaciones el XXXXX de 2014 , examinan la zona , se accede al nivel 12, constan fotografías y se descarta un posible daño del sistema por mala manipulación de la carga. Igualmente se hace constar que verifican que la tubería y el manguito sobre el cual se rosca el rociador, aparentemente , no presentan golpes, y tras observar las fotos recibidas del cliente concluyen “el rociador no estaba suficientemente apretado”, “El teflón líquido empleado entre el rociador y manguito (“XXXXXXXX”) presuntamente hizo de pegamento, el cual, mantuvo el rociador pegado al manquito hasta que la presión del agua hizo que al cabo del tiempo, se soltara”. Y asimismo se hace constar que se colocó un

nuevo rociador en sustitución del anterior y tras apretado adecuadamente se presurizó el sistema, dejándolo en condiciones normales de funcionamiento.

Que la causa del siniestro ocurrido el citado día XXXXXX de 2014 que provocó que se activase el sistema de incendios en dicho almacén, que provocó cayese abundante agua fue el mal ajuste o enroscamiento de un rociador resulta acreditado, no sólo del informe de XXXXXX antes citado, sino que a dicha misma conclusión llega el Sr XXXX, quien acudió como perito a instancia de XXXXXX, y confirma tras ver el lugar, las fotografías y recabar información, que el rociador caído sobre unos palets que se encuentra personal de XXX fue el que causa de los daños, baraja los motivos por los que sepudo caer el mismo, y descarta, golpe porque no haya impacto, descarta un acto vandálico o mal intencionado, porque es imposible acceder a esa zona, y concluye que el rociador se soltó por un defectuoso montaje en su unión roscada con la tubería. Y aportan fotografías en gran dimensión del citado rociador. Y dicha versión viene corroborada por la perito Sra XXXX, que acude al lugar a instancia de XXXXXX -aseguradora de XXXXXXXX-, y concluye que el origen siniestro se encuentra “en el desprendimiento puntual de un rociador de la tubería a la que se encontraba roscada”, igualmente descarta otras causas, como incendio o un mal funcionamiento del sistema porque ha afectado a un único elemento, que además, se ha soltado, como un hecho malintencionado, dado la dificultad de acceso a la zona, descarta un mal diseño, y que haya sufrido repetidos golpes o un fuerte impacto , al encontrarse el almacén automatizado, y sin embargo comprueba “que el rociador desprendido había quedado cogido a la tubería por tan sólo un par de anillos de rosca, lo que nos lleva a concluir que se produjo un montaje inadecuado del citado rociador”.

Y que la causa del siniestro fue el deficiente enroscado de dicho rociador no ha sido desvirtuado de contrario, siquiera por la perito Sra XXXX que acude al almacén automático a instancia de XXXXXXXX el XXXXX de 2014, alega impedimentos de la empresa cuando sin embargo este extremo no ha sido confirmado por XXXX, y es mas tanto el Sr XXXXX como la Sra XXXX confirman que esta perito estaba al tanto del siniestro , que contactaron con ella y la cual les dijo que había recibido instrucciones de mantenerse al margen. En todo caso, la Sra XXXX accede al lugar del siniestro, y conociendo la intervención de otros profesionales les podía haber solicitado las fotografías y no consta que se dirigiese a ellos, de hecho en el Juicio dicha perito no recordaba si se había puesto en contacto que dichos profesionales, o ellos con ella, si las había pedido documentación. En todo caso consta en su informe que se le muestra el rociador y dice “observando por nuestra parte que no registral daños por golpes ni ningún otro tipo de daños, entendiendo que se ha soltado por un fallo en su ajuste durante la instalación”, “Aparentemente, no se aprecia ningún tipo de defecto en dicho rociador”, para luego en cambio decir “que aunque no es descartable que esta sea la causa del siniestro - rociador mal ajustado, fallo de montaje- , el nexo causal no ha sido claramente establecido, y en todo caso el eventual reclamante debería estar en disposición de establecer de manera más fehaciente que esa ha sido la causa del siniestro, cosa que nos parece compleja considerando el lapso de tiempo transcurrido entre montaje y siniestro /un año y cuatro meses), y que el Asegurado no ha controlado la instalación en todo ese lapso de tiempo, habiendo podido manipularla tanto el contratista como el usuario y propietario de la instalación”. En consecuencia el informe pericial de la Sra XXXXX contiene una contradicción, pues dice se ha soltado el rociador

. del
=
=
=
=
=
=

por “fallo en su ajuste durante la instalación” y luego más adelante no lo descarta para luego decir que es el reclamante el que tiene probarlo, siendo que precisamente la finalidad de su intervención en los hechos por su cualificación profesional es precisamente determinar la causa del siniestro. En todo caso la pretendida “manipulación” que fija como hipótesis sin dar razón de peso sobre ello, es descartado por la perito Sra XXXX y Sr XXX, que si explican porquese descarta. Por XXXXXXXXXX parece que se pretende introducir como causa del siniestro alguna deficiencia en las instalaciones , en el circuito, en la presión, pues bien por la perito Sra XXXX ninguna mención se hace en su informe, siendo que sus conclusiones se tienen que emitir en su dictamen, que tiene un momento procesal de aportación, sin que se solicitase en su momento procesal (art 429 LEC) la ampliación del mismo (art 347. 1. 4º LEC), por lo que ya de por si carece de convicción probatoria alguna, empero además dichas manifestaciones han sido desvirtuadas tanto por el Sr XXXX como por la Sra XXX quienes lo descartan porque solo se cayó un rociador, de haber sido otro el problema en su caso se hubiese caído mas rociadores. Y es mas que el problema se encontraba en el mal ajuste del rociador que se cayó resulta porque sustituido éste no consta que haya vuelto a producirse algún problema.

CUARTO.- En cuanto a consideraciones jurídicas, respecto a la acción que se ejercita, ciertamente entre XXXX y XXXXX existe un componente contractual , tal que, en el contrato de arrendamiento de obra, una de las partes se obliga a ejecutarlas y la otra a pagar un precio cierto, como establece el artículo 1544 del Código Civil, definición que cumplimenta la doctrina científica al decir que este contrato el contratista promete el resultado del trabajo y su buena ejecución técnica, siendo, indiferente, a efectos de este contrato, que quién ejecuta ponga solamente su trabajo o industria , o que también suministre el material, como dice el artículo 1588 del propio Código, indicando el artículo 1599 del mencionado texto legal, que si no hubiese pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega. Tratándose un contrato de obligaciones recíprocas , quién ejecutó la obra , probado la misma , puede exigir que se le pague el precio. Ahora bien, el contrato de arrendamiento de obra, contempla más que una actividad, el resultado de ésta, exigiendo el mismo que el contratante realice su cometido adecuadamente, de acuerdo con lo establecido en el contrato y a falta de acuerdo conforme a la buena fe y a los usos profesionales en la forma que prescribe el artículo 1258 del Código Civil, realizando la obra con la diligencia debida, es decir, con arreglo a la pericia, efectivamente en este tipo de contratos, de acuerdo con la doctrina científica y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no se cumple solamente con realizar la obra de cualquier forma, sino que por el contrario el contratista o empresario se obliga a llevarla a cabo, conforme a la “lex artis”, asumiendo aquél , por tanto , los riesgos de su cometido de acuerdo con la regla “res perit dómimo”.

Con lo que la materia relativa a la responsabilidad de las partes puede regularse por las disposiciones generales de la responsabilidad por culpa contractual contenidas en el referido Código Civil, en concreto , al amparo del artículo 1101 y concordante del Código Civil. Conforme el artículo 1101 del Código Civil quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados

los que en el incumplimiento de sus obligaciones no sólo cuando incurriere en dolo, negligencia o morosidad, sino también cuando de cualquier modo contraviniera al tenor de aquélla. Del tenor del mismo se deduce que para que el incumplimiento causalmente imputable al deudor dé lugar a la indemnización de daños y perjuicios no se requiere necesariamente que haya actuado con dolo o culpa -salvo previsión contractual específica en este sentido- bastando la situación de morosidad o la contravención del tenor de la obligación que no pueda quedar amparada en la previsión del artículo 1105 del mismo código (caso fortuito o fuerza mayor). Además, conforme a lo establecido en el artículo 1104, la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación (STS 20 de diciembre de 2006).

Empero también puede existir una responsabilidad al amparo del artículo 1902 y 1903 del Código Civil, tal que el daño se causa a un tercero, XXXX, con ocasión de la ejecución contratada por XXXXX a XXXX.

Y es que ha tenido ocasión de decir la doctrina, y la jurisprudencia, cuando un hecho dañoso viola una obligación contractual y, al tiempo, el deber general de no dañar a otro, se produce una yuxtaposición de responsabilidades, las que surgen acciones distintas que pueden ejercitarse alternativa o subsidiariamente u optando por una u otra, por lo que producido el daño, aunque elmismo pueda incardinarse dentro del citado contrato, según los preceptos citados, también es factible el ejercicio de la acción por culpa extracontractual.

Teniéndose en cuenta que la moderna jurisprudencia ha acuñado la doctrina de la unidad de la culpa civil (SS. TS 15 de febrero de 1993, 1 abril 1994, 18 de febrero de 1997 , 6 de mayo de 1998) , que permite, si , los hechos sirvan de fundamento para cualquiera de ambas acciones, la de responsabilidad contractual y la extracontractual, admitir una u otra acción, si bien , cuando el hecho anómalo que sirve de sostén a la reclamación traspasa la rigurosa órbita de lo pactado y el normal desarrollo del contenido negocial, como es el caso , cabe claramente la aplicación de los artículos 1902, 1903 y concordantes del Código Civil, encauzándose la acción a través de la culpa extracontractual.

Al respecto de esta última bien tradicionalmente ha predominado en materia de responsabilidad civil, la teoría que la basa en un principio culpabilístico que exige la concurrencia de los tres requisitos de la acción, lesiva, culpabilidad y relación causal, acogido en el artículo 1902 del Código Civil, exigiéndose la necesidad de que el hecho pueda ser reprochable culpabilísticamente al eventual responsable, también la jurisprudencia ha ido evolucionando, en el sentido de objetivar la responsabilidad extracontractual, acercándose a una responsabilidad por riesgo, ante el aumento de las actividades peligrosas como consecuencia del desarrollo de la técnica, esta tesis, que en la práctica supone la aplicación del principio de inversión de la carga de la prueba y exige que el demandado sea quién pruebe que el evento dañoso se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima y esa tendencia es recogida específicamente en el propio artículo 1903, último párrafo recogidas, y entre otras, en el artículo 1907 del Código Civil , según el cual , es obligación de todo propietario conservar en buen estado los inmuebles de su propiedad para evitar daños a terceros, y el deber de resarcir , en su caso, los daños a quien los sufrió y en el artículo 1910 del Código Civil , que ofrece una clara muestra de la denominada responsabilidad objetiva o por riesgo, responsabilizando al "cabeza de familia" de una casa de los daños causados por las "cosas que se

arrojaren o cayeren de la misma", habiendo entendido la doctrina jurisprudencial que esta expresión, al no tener el carácter de "numerus clausus" ha de incluir tanto las cosas sólidas como las líquidas que, de una forma u otra, caigan de la vivienda o edificio y causen daños personales, así la doctrina jurisprudencial lo estima aplicable en casos de filtraciones de agua e inundación (SS. TS 12 de abril de 1984) , razón por la cual pueden ser objeto de interpretación extensiva en cuanto a los supuestos, que, originados dentro del límite ambiental en él determinado , puedan causar daño o perjuicio.

Empero, también la moderna doctrina jurisprudencial (S. TS 25 de marzo de 1995, 4 de febrero de 1997, 27 de junio de 1997 , 13 de febrero de 1999, 6 de abril de 2000, 2 de marzo de 2002), estima que la responsabilidad basada en el riesgo no se puede erigir en fundamento único de la obligación de resarcir, y puntualizan que es necesaria una prueba terminante, relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo, y esta necesidad de una cumplida

justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría riesgo, la objetividad en la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, aplicables a la interpretación de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil pues el cómo y el porqué se produjo el accidente, constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso, debiendo entenderse por consiguiente que la prueba del nexo causal, requisito al que no alcanza la presunción ínsita en la doctrina denominada de la inversión de la carga de la prueba, incumbe al actor, al cual corresponde acreditar la realidad del hecho imputable al demandado del que se hace surgir la obligación de reparar el daño causado.

Ciertamente la jurisprudencia no ha aceptado una inversión de la carga de la prueba, que en realidad envuelve una aplicación del principio de la proximidad o facilidad probatoria o una inducción basada en la evidencia, salvo en supuestos de riesgos extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño, cuando este está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole (SSTS 16 de febrero, 4 de marzo de 2009 y 11 de diciembre de 2009). Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de diciembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006). En los supuestos en que la causa que provoca el daño no supone un riesgo extraordinario no procede una inversión de la carga de la prueba respecto de la culpabilidad en la producción de los daños ocasionados (STS de 22 de febrero de 2007).

En concreto respecto a la responsabilidad por hecho ajeno, tiene declarada la doctrina, que ya se considere fundada en la culpa in eligendo o in vigilando o ya en la responsabilidad por riesgo , requiere una relación jurídica o de dependencia entre el ejecutor del acto y la empresa demandada (STS 5 de julio de 1979) y falta razón para aplicar el artículo 1903 CC cuando se trata de contratos entre empresas no determinantes de relaciones de subordinación (STS 19 de junio de 1979) pues por lo general no puede decirse que quien encarga obra o trabajo a una empresa autónoma que asume los riesgos inherentes , deba responder de los daños que causen los empleados de ésta, salvo que el comitente

del
=
=
=
=
=
=

se hubiese reservado la participación en los trabajos de vigilancia o dirección (STS 4 de enero de 1982).

Es cierto que la doctrina jurisprudencial proclama que no puede imputarse el resultado del daño a la propietaria de la obra de conformidad con los artículos 1902 y 1903 del Código civil cuando la referida propietaria encomienda, mediante la adjudicación de la obra, la realización de los trabajos de construcción a una empresa especializada en la materia, sin intervención, ni reserva alguna en la dirección, control y ejecución de la obra, esto es, cuando actúa la adjudicataria constructora especializada con plena autonomía e independencia de personal y de medios para su realización, con asunción de sus propios riesgos, pues ello excluye la responsabilidad a título de culpa en el resultado de daños, de la propietaria de la obra, como se deduce de las SSTS de 5 de febrero de 1991, 12 de marzo de 2001 y 10 de julio de 2001 (Audiencia Provincial de Madrid, sec. XXXXX).

Recientemente, el Tribunal Supremo Sala 1ª, en Sentencia de XXXX, nº XXXX, rec. XXXX, ha precisado en relación a la responsabilidad extracontractual, se pronuncia en el siguiente sentido :

“1. A partir de la sentencia de 10 de julio de 1943, citada por la sentencia 12 de noviembre de 1993, «la responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana, aunque basada en el elemento subjetivo de la culpabilidad, según impone el artículo 1902 del Código Civil ha ido evolucionando (...) hacia un sistema que sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico o del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasi objetivas, demandadas por el incremento de actividades peligrosas consiguientes al desarrollo de la técnica y el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el provecho la indemnización del quebranto sufrido por el tercero».

de la inversión de la carga probatoria, presumiéndose culposa toda acción u omisión generadora del daño indemnizable, a no ser que el agente demuestre haber procedido con la diligencia debida a tenor de las circunstancias de lugar y tiempo, o bien exigiendo una diligencia específica más alta que la administrativamente reglada, entendiéndose que la simple observación de tales disposiciones no basta para exonerar de responsabilidad cuando las garantías para prever y evitar los daños previsibles no han ofrecido un resultado positivo».

3. No obstante, la evolución de la perspectiva para analizar la responsabilidad extracontractual no permite imponer una objetivación absoluta y, en consecuencia, no permite sin más la exclusión del principio básico de responsabilidad por culpa a que responde nuestro ordenamiento positivo.

Como señalan las sentencias de 31 de octubre de 2006, 22 de febrero y 1 de julio de 2007, «la jurisprudencia no ha llegado nunca al extremo de erigir el riesgo en fuente única de la responsabilidad regulada en el artículo 1902 del Código Civil , pues este exige inequívocamente la intervención de culpa o negligencia en el sujeto cuya acción u omisión cause el daño».

4. El «Estándar de conducta exigible» es definido en los «Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil» (ya citados por la sentencia de esta Sala de 17 de julio de 2007 cuando estaban en preparación) como «el de una persona razonable que se halle en las mismas circunstancias, y depende, en particular, de la naturaleza y el valor del interés protegido de que se trate, de la peligrosidad de la actividad, de la pericia exigible a la persona que la lleva a cabo, de la previsibilidad del daño, de la relación de proximidad o de especial

confianza entre las personas implicadas, así como de la disponibilidad y del coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos (artículo 4.102.1)».

5. Los anteriores criterios pueden tomarse como referencia para integrar la escueta formulación del artículo 1902 del Código Civil y, como indica la citada sentencia de 17 de julio de 2007, completar el valor integrador generalmente aceptado de otros preceptos del propio Código encuadrados en el apartado relativo a la naturaleza y efectos de las obligaciones, como el artículo 1104 cuando alude tanto a la «diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, como a la que correspondería a un buen padre de familia para así configurar un modelo de conducta diligente, válido para la mayoría de los casos».

6. De esos principios importa subrayar, de acuerdo con la doctrina, la naturaleza y el valor del interés protegido, de forma que se de una especial relación entre el valor y el esfuerzo que debe realizar la persona cuya conducta puede lesionarlo: cuanto mayor sea el valor, mayor debe ser el esfuerzo. También destaca la peligrosidad de la actividad, de suerte que la diligencia del que actúa debe ser adaptada a la naturaleza de la actividad que realiza. En tercer lugar, no puede desconocerse la previsibilidad del daño, entendida como apreciable antes de la producción del hecho dañoso. Por último, no puede pasarse por alto la disponibilidad y el coste de las medidas de precaución y de los métodos alternativos, que comporta una aplicación de los principios de la buena fe y proporcionalidad, de forma que cuando un resultado puede alcanzarse distintos modos, el agente debe ser consciente de los peligros que su conducta puede comportar para terceros y escoger, en la medida de lo posible y razonable, la vía menos peligrosa para obtenerlo”.

QUINTO.- En el presente caso tanto desde la órbita de la relación contractual que liga a XXXXX y XXXXX , tal que ésta es responsable de los daños derivados de la ejecución de los trabajos que le fueron contratados, entre ellos la instalación de los rociadores, como desde la órbita de la responsabilidad extracontractual, esto es, del deber genérico de no producir daños a otros, como es a XXXX, propietaria de la obra, concurre la responsabilidad de XXXXX del siniestro objeto de autos, de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución, el siniestro se produce porque el rociador que se cae no estaba bien ajustado, estaba deficientemente enroscado.

A ello no obsta que desde la recepción provisional de la obra, el XXXXX de 2013, fecha en la que probablemente finalizaron los trabajos hasta el XXXX de 2014 que se produce el siniestro, transcurrieran 16 meses, más o menos, porque como explica no sólo el Sr XXXX sino también la perito Sra XXXX porque la instalación contra incendios se encuentra permanentemente en carga y a lo largo del tiempo, se producen pequeños cambios de presión, derivados de cambios de temperatura, y esos continuos empujes, unidos a las habituales vibraciones generadas en el almacén por los transelevadores, habrían acabado por provocar el desprendimiento del rociador, deficientemente enroscado. Y también justifica porque pese a las pruebas previas , según Actas aportadas al procedimiento cuya veracidad no fue impugnada de contrario por XXXXXXXXXXXX, por lo que no puede cuestionar luego que no se hicieran , no impide que transcurrido un tiempo fallase uno de los rociadores. Al respecto

la perito Sra XXXX lo explica muy razonablemente, también se hacen pruebas de estanqueidad en una cubierta y luego se filtra el agua por defectos en la construcción, es mas también los Arquitectos dan certificados finales de obra que lo ejecutado es conforme y luego resulta que surgen deficiencias, de hecho es sabido que la Jurisprudencia no les exime de responsabilidad porque emitan dichos certificados.

Razones por las que resulta la responsabilidad de XXXX empresa encargada como se expuso en el Fundamento de Derecho Segundo de instalar los rociadores en cuestión. Y resulta irrelevante al respecto la existencia o no de garantías. Tal que en el presente caso ciertamente que XXXX da a XXXX de 18 meses (Cláusula 17) -de hecho el siniestro se produce durante la misma- en el caso de XXXX a XXX parece que de 12 meses, empero ello es irrelevante, tal que la garantía lo que permite es la perjudicado reclamar por defectos o deficiencias sin necesidad de acreditar nada más que la existencia de dichas deficiencias en dicho lapso de tiempo, empero en ningún caso exime de responsabilidad al causante de los daños, de acuerdo con las reglas generales expuestas en el anterior Fundamento de Derecho. Esto es la tónica en nuestro ordenamiento jurídico, tal artículo 17 de la Ley 38//1999, de 5 de noviembre, que refiriéndose a la responsabilidad de los agentes intervinientes en el proceso de edificación, empieza diciendo “Sin perjuicio de sus responsabilidades tractuales...”, ó artículos 117, 128 del Real Decreto Legislativo XXX, de XXXXXX. Esto es, la existencia de una garantía no es excluyente de la responsabilidad por daños de acuerdo con las reglas generales antes expuestas.

SEXTO.- Que de acuerdo con lo antes expuesto, acreditada la responsabilidad XXXXX deriva la de la Compañía de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguro de XXXXXXX de 1980, quedando obligada la compañía de seguros frente al perjudicado con carácter solidario.

Efectivamente la acción contra la entidad aseguradora nace de la imputación al asegurado o a la persona de que deba responder de un hecho culposo y de la Ley (sentencias de 12 de julio de 1996 y 7 de marzo de 2001), constituyendo el seguro un presupuesto de la acción, en armonía con su finalidad de mantener indemne el patrimonio del asegurado, siempre dentro de los límites de la cobertura pactada, por lo que se transfiere la obligación de indemnizar del asegurado al asegurador (sentencias de 15 de junio y 30 de diciembre de 1995 y 12 de junio de 1996), dice la sentencia de 17 de mayo de 2001) (Tribunal Supremo Sala 1ª, XXXX). Y la relación asegurado-asegurador es de carácter solidario (artículo 1144 del Código Civil) , tal que el perjudicado -el demandante acciona como perjudicado no como comunero, motivo por el que nose le aplica a la indemnización ningún porcentaje por copropietario- tiene acción directa contra la aseguradora (art 76 LCS).

Bien opone la entidad XXXXXXXX la FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, sobre la base de la no existencia de cobertura del siniestro objeto de autos.

Ciertamente , tiene declarado el Tribunal Supremo Sala 1ª, Sentencia de XXXX: “Dispone el artículo 73 LCS, que el asegurador queda obligado, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del

nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a Derecho. La cobertura en este tipo de seguro puede ser tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual (SSTS 10 de julio de 1997; 12 de diciembre 2006, entre otras) para cuya efectividad, el artículo 76 LCS permite al perjudicado ejercitar frente a la aseguradora la acción directa siempre que el daño sufrido esté comprendido en el ámbito de cobertura del contrato de seguro. De esa forma, al definir el riesgo las partes contratantes pueden incluir y excluir de la cobertura los daños que sean convenientes a sus intereses, delimitando el contenido y alcance de la obligación del asegurador, en función de lo cual se establece la prima satisfecha y calculada, más sin que ello suponga limitar el riesgo, sino delimitarlo para dar cobertura a la responsabilidad extracontractual y, dentro de ella, excluir determinados daños y perjuicios (STS 19 de junio 2007)”.

El asegurador demandado por la vía del art. 76 L.C.S , ya lo sea mediante acción directa del propio perjudicado, ya mediante la subrogación prevista en el art. 43 LCS, sólo queda obligado dentro de los límites de su propio contrato de seguro, de forma que puede oponer la posible falta de cobertura en los términos resultantes de la póliza. De esa forma, cuando se dice que la acción directa del art. 76 LCS, es inmune a las excepciones que pueda oponer el asegurador frente al asegurado, no se está refiriendo a las denominadas "excepciones impropias", es decir, las constitutivas de hecho impositivos objetivos, derivados de la Ley o de la voluntad de las partes, lo que faculta al asegurador a oponer al tercero todas aquellas condiciones establecidas en el contrato y definitorias de su contenido y alcance, de acuerdo con el art. 1 LCS, en cuya virtud la póliza sólo obliga al asegurador "dentro de los límites pactados".

Precisar que las cláusulas limitativas no están proscritas "in genere", sino que el legislador en el art. 3 de la LCS establece los requisitos para que puedan ser admisibles, en concreto, que se signifiquen de modo especial y que sean específicamente aceptadas por escrito, ahora bien, la Jurisprudencia viene distinguiendo entre las llamadas cláusulas destinadas a delimitar el riesgo o lo que es igual el objeto y el ámbito del seguro, de las llamadas limitativas.

Así se recoge en la Sentencia de 25 de octubre de 2011 del Tribunal Supremo Sala 1ª, que cita , a su vez, a la Sentencia de la Sección 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo, del 15 de julio de 2008 (ROJ: STS 3891/2008) Recurso 1839/2001 :

“La STS de 11 de septiembre de 2006, recurso número 3260/1999, del Pleno de la Sala , dictada con un designio unificador, precisa, invocando la doctrina contenida en las SSTS 2 de febrero de 2001 , 14 de mayo de 2004 y X17 de marzo de 2006, que deben excluirse del concepto de cláusulas limitativas de los derechos del asegurado aquellas que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial, incluyendo en estas categorías la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada (STS de 17 de octubre de 2007, rec. 3398/2000).

No tienen pues carácter limitativo de los derechos del asegurado las cláusulas delimitadoras del riesgo, que son, pues, aquellas mediante las cuales se individualiza el riesgo y se establece su base objetiva. Tienen esta naturaleza las que establecen «exclusiones objetivas»(STS de XXXXX de 1990) de la póliza o restringen su cobertura en relación con determinados eventos o circunstancias, siempre que respondan a un propósito de eliminar ambigüedades

y concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato (fijado en las cláusulas particulares, en las que figuran en lugar preferente de la póliza o en las disposiciones legales aplicables salvo pacto en contrario) o en coherencia con el uso establecido. No puede tratarse de cláusulas que delimiten el riesgo en forma contradictoria con el objeto del contrato o con las condiciones particulares de la póliza, o de manera no frecuente o inusual (SSTS de 10 de febrero de 1998 , 17 de abril de 2001 , 29 de octubre de 2004, núm. 1055/2004, 11 de noviembre de 2004, rec. núm. 3136/1998 , y 23 de noviembre de 2004, núm. 1136/2004).

No son cláusulas limitativas de los derechos del asegurado las que determinan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito espacial, incluyendo en estas categorías la cobertura de un riesgo, los límites indemnizatorios y la cuantía asegurada o contratada. Las cláusulas delimitadoras del riesgo establecen exclusiones objetivas de la póliza o restringen su cobertura en relación con determinados eventos o circunstancias, siempre que respondan a un propósito de eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato (fijado en las cláusulas particulares, en las que figuran en lugar preferente de la póliza o en las disposiciones legales aplicables salvo pacto en contrario) o en coherencia con el uso establecido y no puede tratarse de cláusulas que delimiten el riesgo en forma contradictoria con el objeto del contrato o con las condiciones particulares de la póliza, o de manera no frecuente o inusual”.

Y al respecto de esta distinción entre cláusulas limitativas de los derechos del asegurado y cláusulas de delimitación del riesgo, también el Tribunal Supremo ha determinado que las “condiciones limitativas del contrato de seguro deben ser destacadas y aceptadas especialmente por el asegurado, pero no ocurre así con las cláusulas delimitadoras del riesgo asegurado, respecto de las cuales basta que concurren los requisitos generales de transparencia y firma del asegurado (SSTS 20/12/2007, rec. 4667/2000 , 11 de septiembre de 2006, rec. 3260/1999, Pleno)”, pero , también dice “Del artículo 3 LCS se desprende que el ejemplar de las condiciones generales debe ser suscrito por el asegurado, sin cuyo requisito carece de validez. Sin embargo, la jurisprudencia ha mitigado esta exigencia admitiendo la validez de aquellas condiciones generales que son invocadas o aportadas por la parte interesada o bien respecto de las cuales consta su aceptación en las condiciones particulares suscritas, supuestos ambos que concurren en el caso examinado (STS de 7 de julio de 2006, rec. 4218/1999)” (Tribunal Supremo Sala 1ª, S XXX).

SEPTIMO.- En el caso de autos, consta aportado por la demandada con su contestación Póliza de Seguro de Responsabilidad General, que según las Condiciones Generales (artículo 2) tiene por objeto “de garantía de responsabilidad de responsabilidad civil que, de conformidad con la ley , sea imputable al asegurado exclusivamente en calidad o en el ejercicio de la actividad expresamente referida en las Condiciones Particulares , mientras se encuentre debidamente habilitado para el ejercicio de la misma”, y “Quedan así garantizados los daños patrimoniales y/o no patrimoniales , exclusivamente derivados de las lesiones corporales y/o materiales causados a terceros, de acuerdo con lo previsto en esas Condiciones Generales, Respectiva Condición

especial. Cláusulas y Condiciones Particulares de la Póliza”. Y en la definición de “Tercero” (artículo 1) se define como “el que, como consecuencia de un siniestro cubierto por las garantías de este contrato, sufra un lesión que origine daños susceptibles de, en los términos de la Ley Civil y de la Póliza, ser reparados o indemnizados”. Asimismo en las Condiciones Especiales figura respecto al ámbito de cobertura (artículo 2) “la responsabilidad civil extracontractual por daños patrimoniales y/o no patrimoniales, exclusivamente derivados de las lesiones corporales y/o materiales causados a terceros que sean consecuencia: ... b) de la ejecución de los trabajos propios de su actividad debidamente especificada en las Condiciones Particulares, c) De los actos u omisiones del personal a su cargo (encargados, empleados, asalariados y/o guardias) en el desempeño de sus funciones”.

Luego de acuerdo con la literalidad de lo transcrito, XXXX reúne la condición de tercero amparado en la cobertura del seguros, y los daños cuyo origen tiene la defectuosa ejecución de los trabajos realizados por XXXXX encuentran cobertura.

Luego nos encontramos ante un contrato de seguro de responsabilidad civil, definido por el art. 73 de la LCS, como aquel en virtud del cual: “[...] el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho”.

Se alega por la entidad demandada la existencia de cláusulas de exclusión, en principio la contemplada en el artículo 3 q) resulta de escasa claridad no entendiéndose a que se refiere con “... cuando tenga por base la prestación intelectual de un profesional para tal debidamente habilitado”, por lo que conforme el artículo 1288 del Código Civil. No es de aplicación la prevista en el artículo 4 o) “Daños derivados de defectos o falta de calidad e materiales o productos empleados en el trabajo”, porque no consta acreditado que el rociador se cayese por ser defectuoso. Respecto a las previstas en el artículo 3 d) “Cualquier tipo de responsabilidad que pueda incumbir al asegurado por las obras realizadas, una vez terminada”, y artículo 4.1 g) “Obras, trabajos o prestaciones de servicios, efectuados por el asegurado, si las reclamaciones fueran motivadas por error, omisión o vicios oculto que se revelen solamente tras la recepción expresa o tácita de los referidos trabajos o servicios”.

Se trataría de cláusulas limitativas de acuerdo con la doctrina antes expuesta, tal que, la cobertura comprende los daños causados a terceros por defectuosa ejecución de los trabajos propios de su actividad, si luego se pretende excluir la cobertura una vez terminada la obra, cuando la deficiencia claro puede manifestarse después, o cuando los daños se han producido tras la recepción de los trabajos se está restringiendo, condicionando o modificando el derecho de prestación garantizada en el contrato, una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido.

En este caso no son oponibles a terceros perjudicados, como es el caso frente a XXXXXX aseguradora de XXXX, máxime cuando no consta aceptada específicamente por XXXXX, por cuanto o bien se aportan documentos sin traducir (artículo 144 de la LEC), o bien documentos donde no consta la firma de su asegurada.

En el mismo sentido la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14ª) en Sentencia núm. 312/2016 de 22 de septiembre dice en un supuesto semejante:

“... El riesgo cubierto por el seguro es la responsabilidad civil; es decir, la finalidad de la póliza de seguro contratada por la constructora es la de garantizar la responsabilidad civil extracontractual en la que pudiera incurrir dicha comunidad de propietarios, que no viene a ser sino una transcripción de lo establecido con carácter imperativo en el art. 73 de la LCS, según el que: "Por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho".

Es decir, el riesgo previsto en la póliza es la producción de un evento dañoso reprochable a la conducta del asegurado, por acción u omisión, y que genera la obligación de satisfacer una indemnización a un tercero. Por lo que la pretendida exclusión no puede considerarse que forme parte de la definición del riesgo cubierto, ya que el riesgo garantizado consiste precisamente en el nacimiento a cargo del asegurador de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios por un hecho de cuyas consecuencias sea civilmente responsable (art.73 LCS); por lo que conteniendo tal condición general una limitación a la responsabilidad extracontractual garantizada -con independencia de que la misma, a mayor abundamiento, no reúna los requisitos para su validez del art. 3 de la LCS, al no constar aceptada por escrito- ha de interpretarse restrictivamente y en función de las cláusulas principales, a las que se halla subordinada. De otra manera, vendría a frustrarse la finalidad principal del contrato del seguro, cual es garantizar la responsabilidad civil extracontractual, y se dejaría prácticamente sin contenido su cobertura básica y fundamental, al ser el contenido de esta condición general contrario a la finalidad que razonablemente puede esperarse de un contrato de seguro.

En este sentido, se ha declarado por nuestro TS en Sentencia de 15 de julio de 2009 que «determinado negativamente el concepto de cláusula limitativa, su determinación positiva, con arreglo a los distintos ejemplos que suministra la jurisprudencia, debe hacerse por referencia al contenido natural del contrato, derivando, entre otros elementos, de las cláusulas identificadas por su carácter definidor de las cláusulas particulares del contrato y del alcance típico o usual que corresponde a su objeto, con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica aseguradora. De estos criterios se sigue que el carácter limitativo de una cláusula puede resultar de que se establezca una reglamentación del contrato que se oponga a la que puede considerarse usual o derivada de las cláusulas introductorias o particulares. El principio de transparencia, que constituye el fundamento del régimen especial de las cláusulas limitativas, opera, en efecto, con especial intensidad respecto de las cláusulas que afectan a la reglamentación del contrato».

Razones que llevan a estimar la pretensión de la demandante contra esta entidad demandada.

OCTAVO.- Es jurisprudencia reiterada y uniforme del Tribunal Supremo, que cuando se solicita indemnización de daños y perjuicios, debe

demostrarse no sólo su fundamento legal sino que también , es preciso que se acredite de forma indubitada, la realidad del menoscabo , en su caso ocasionado, dado que indemnizar equivale en Derecho, no sólo a restablecer el orden jurídico perturbado por el daño o perjuicio causado a una persona en su patrimonio, sino, además, a resarcir al damnificado en la cuantía o tanto del perjuicio, de donde se deriva que éste ha de ser real o efectivo, y determinado, es necesaria la justificación, no sólo de su realidad, sino además la relación directa en su caso con el hecho que los origina, correspondiendo acreditar su existencia a quién los reclame , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC , extremos éstos que deben acreditar en esta fase procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la LEC.

En el presente caso como resulta de lo expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero tal como ocurre el siniestro, se produce una fuga de agua que tal como explica la perito Sra XXXX de aproximadamente 30 m3, durante unos 30 minutos, por toda la sección del tubo, a unos 12 Kg de precisión, resultando dañadas instalaciones y mercancías. Tal que respecto a las instalaciones refiere: en carril electrificado del transelevador 3, banda del codificador de posición, perfil de sustentación de ambos elementos, fusibles y el portalfusibles del transelevador 3, , canalización eléctrica del pasillo de nivel e suelo, mientras que en relación a la mercancía refiere aproximadamente 70 palets del pasillo 3, distribuidos entre los módulos 13, 14, 15 principalmente en el lado izquierdo, coincidiendo con la vertical del rociador afectado, y aproximadamente 30 palets del lado derecho del pasillo 2, igualmente próximos al punto de fuga. Aporta reportaje fotográfico que reflejan los daños, y asimismo precisa que “la importante altura del punto de fuga situado aproximadamente a 30 m y las características del embalaje de la mercancía, formado por cajas de cartón, provocó que, una vez dañados éste, los envases contenidos en su interior se desestabilizaran, precipitándose y dañando en su caída, junto con el agua procedente de la fuga, los niveles inferiores”, y explica que personal del perjudicado pudo recuperar 77 Tn de la mercancía afectada. De acuerdo con la actividad a la que se dedica XXXX, como ya se dijo, la mercancía dañada consistía principalmente en jabones y/o detergentes, luego es lógico pensar que no toda la mercancía dañada fuese recuperable. La perito Sra XXXX no cuestiona que cayó una cantidad de agua a los niveles inferiores del silo, empapando los embalajes de la mercancía almacenada, deformando los palets y caída de la mercancía cuando ya el embalaje quedaba inútil al haberse empapado el cartón, dicha mercancía eran detergentes líquidos en envases de plástico detergente en polvo etc.

Tanto la perito Sra XXX como el Sr XXXX que actuó como perito para XXXXX coinciden en los conceptos, y los importes indemnizatorios del daño sufrido por XXXXX , de hecho el Sr XXXX explica respecto de la mercancía dañada, que realizan un inventario, y un muestreo aleatorio de los precios de coste con los escandallos de fabricación, que hubo que destruir esa mercancía, que mercancías afectadas parcialmente se pudieron recuperar pero ello conllevó unos costes de recuperación (mano de obra y nuevos envases), que asimismo hubo un coste de mano de obra tanto propia como externa, pararealizar trabajos de manipulación tanto de la mercancía dañada como la salvada, y hubo que comprar determinadas piezas y materiales necesarios para las operaciones de reparación de los daños. Y tanto el Sr XXXX como la Sra XXXX coinciden en valorar dichos daños en:

Mercancías dañadas: 65.278,15 euros
Destrucción de mercancías dañadas: 3.329 euros
Coste de salvamento: 12.705,15 euros
Servicios: 33.263,29 euros
Materiales: 4.202,59 euros.

Y sin que se presente prueba en contrario porque la Sra XXXX en su informe , teniendo ocasión de verificar la documental que justifica esta valoración, tal cita en su informe coincide con la valoración del Sr XXXX y de la Sra XXXX, con la salvedad de la cantidad de 12.705,15 euros por mercancías recuperadas, sobre la base que no se le justifican los mismos, sin embargo las explicaciones que ofrece la perito Sra XXXX y el Sr XXXXX si justifican este coste, y lo confirman en la vista del Juicio, tal que es lógico pensar que dada la naturaleza de la mercancía que se trataba, dentro de cajas de cartón, y como reconoce incluso la Sra XXXXX cuando se mojaban los artículos de desparramaban, luego algunos se podrían recuperar, pero haciendo nuevos paquetes, lo que conlleva un gasto de nuevos envases y de mano de obra, de hecho el Sr XXXXX ofrece una explicación detallada de porque esos daños le resultan justificados.

Ascendiendo el total importe indemnizatorio así acreditado a 118.778,18 euros sin embargo la demandante reclama la cantidad de 103.778,18 euros, ser el importe abonado por la demandante a XXXXX , al aplicar la demandante a su su asegurada XXXXX un franquicia de 150.000 euros.

NOVENO.- Que respecto de los intereses, no es de aplicación el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, pues estos intereses, que Tribunal Constitucional ya calificó, en relación con la anterior redacción (Disposición Adicional tercera de la Ley 3/98) , como de "intereses especiales de demora" (S. 5/93, de 14 de enero) , tienen como finalidad estimular la diligencia del asegurador y compensar al perjudicado por la demora en la reparación de los daños, por lo que sólo éste, o sus causahabientes, tienen derecho a percibirlos, y así tiene declarado la jurisprudencia de las Audiencias, que no proceden cuando el perjudicado ha sido indemnizado puntualmente en virtud de la existencia de un seguro por él concertado, así el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro, en base al cual acciona la actora , no le autoriza a reclamar los intereses a que se refiere la el mencionado artículo , pues lo que puede ejercitar son los derechos y acciones que por razón del siniestro corresponderían al asegurado frente a las personas responsables del mismo, "hasta el límite de la indemnización", pero no cantidades superiores, como resultaría si aquélla se viese incrementada con el interés moratorio a que se refiere el precepto, por lo que , en el presente caso, no son de aplicación los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro (en ese mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 1ª, de XXXX).

Que no obsta a lo anterior que , se aplica el legal vigente , desde la interposición de la demanda, ya que la doctrina jurisprudencial venía diciendo constantemente, que en aplicación del principio "in illiquidis non fit mora" , el carácter de ilíquida, que la prestación que consiste en indemnizar daños y perjuicios tiene , al no ser susceptible de una fijación numérica incontrovertible antes del cumplimiento o de la fase de actuación judicial, adquiriendo el carácter

de líquida, sólo después de dictarse sentencia, que tiene el valor de constitutiva al menos en orden a la cuantía, sin embargo una doctrina jurisprudencial, más reciente (SS. TS 1 de abril de 1997, 21 de mayo de 1998), ha introducido matizaciones en la aplicación del anterior principio, llegando a la conclusión “de que la sentencia no opera la creación de un derecho con carácter constitutivo , sino que lo tiene meramente declarativo, pues a través de la misma lo que se hace es declarar un derecho a la obtención de una cosa o cantidad que, con anterioridad a la resolución judicial, ya pertenecía y debía haberle sido atribuida al acreedor, y así, la completa satisfacción de los derechos del acreedor exige que se le abonen los intereses de tal suma, aún cuando fuese menor de la por él reclamada , desde el momento en que se procedió a su exigencia judicial...” . Y lo anterior sin perjuicio de los intereses ejecutorios, aplicables “ope legis” previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

DECIMO.- Que respecto a las costas, conforme el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento, procede su imposición a la parte demandada.

V I S T O S : lo preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación al caso de autos.

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por la entidad XXXXXXXXX contra XXXXXXXXXXXXXXXX, y contra XXXXXXXXXXXX :

1 .- Debo condenar y condeno a estas demandadas, a que paguen a la parte demandante, la cantidad de CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON DIECIOCHO CENTIMOS (103.778,18 euros) por principal más los intereses legales a contar de la presentación de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.- Todo ello con imposición a la parte demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes con indicación de que contra la misma cabe Recurso de Apelación para ante la Audiencia Provincial , a interponer ante este Juzgado , en el plazo de VEINTE DIAS a partir del siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



E/.

PUBLICACION. – La anterior sentencia , ha sido dada, leída y publicada por la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública Doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por M^a XXXXXXXXXXXXX